



RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 264-2026-CO-UNCA

Huamachuco, 12 de octubre de 2026

VISTO: El Acta de Sesión Ordinaria de Comisión Organizadora de la Universidad Nacional **Ciro Alegría** N° 34-2026, de fecha 09 de octubre de 2026, Informe Legal N° 172-2026-OAJ-UNCA/NSRA, de fecha 28 de setiembre de 2026, Resolución N°005258-SERVIR/TSXC-Segunda Sala, de fecha 11 de setiembre de 2026, Informe Técnico N° 080-2026-UNCA-DGA/URRHH, de fecha 23 de junio del 2026, Recurso de la Apelación de fecha 10 de junio de 2026, escrito S/N de fecha 19 de febrero de 2026; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, establece que, cada Universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las Universidades se rigen por sus propios estatutos y reglamentos en el marco de la Constitución y de las leyes, el mismo que es concordante con el artículo 8° de la Ley Universitaria N° 30220;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 168-2026-MINEDU de fecha 24 de setiembre de 2026, se reconfirma la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional **Ciro Alegría**, quedando integrada por: el Dr. ABELARDO HURTADO VILLANUEVA como Presidente; Dr. WILLIAM ANTONIO SAGASTEGUI GUARNIZ, en el cargo de Vicepresidente Académico; y la Dra. MARITZA REVILLA BUELOTH, en el cargo de Vicepresidente de Investigación;

Que, el literal i) del numeral 6.1.4 del Documento Normativo denominado "Disposiciones para la Constitución y Funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en Proceso de Constitución", aprobado con Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, refiere como una de las funciones de la Comisión Organizadora: *Nombrar, contratar, ratificar, promover y remover a los docentes y al personal administrativo;*

Que, mediante el Contrato Administrativo de Servicios N° 040-2024-UNCA, la Universidad Nacional **Ciro Alegría**, en adelante UNCA, contrató al señor Dagner Amed Marquina Medina para desempeñar el puesto de Chofer II, con inicio de labores el 2 de diciembre de 2024. Dicha contratación se realizó en el marco del proceso de concurso CAS N° 005-2024-CAS-UNCA;

Que, mediante escrito S/N de fecha 19 de febrero de 2026, el servidor DAGNER AMED MARQUINA MEDINA, en adelante el servidor, solicitó a su despacho el reconocimiento como trabajador CAS a plazo indeterminado en razón a la naturaleza permanente de sus funciones, vigencia sostenible de su puesto, Principio de Primacía de la Realidad, Ley 31131, criterios adoptados por el Tribunal Constitucional, Corte Superior de Justicia de Lambayeque, Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil y demás fundamentos expuestos en el referido escrito;

Que, a través del Informe Técnico N° 080-2026-UNCA-DGA/URRHH, de fecha 23 de junio del 2026, emitido por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, el cual concluye lo siguiente:

(...)

- De la evaluación integral de los actuados, se verifica que el servidor DAGNER AMED MARQUINA MEDINA, fue contratado bajo el régimen especial de CAS, a partir del 02 de diciembre del 2024, mediante contrato determinado, conforme a las condiciones establecidas expresamente establecidas en las bases del proceso de selección (plazo determinado) y el contrato suscrito.
- Asimismo, se advierte que la comunidad del vínculo contractual se ha materializado mediante la suscripción de dos adendas sucesivas determinados, en atención a la necesidad institucional y a la disponibilidad presupuestal correspondiente a cada ejercicio fiscal, lo cual no genera por sí mismo, derecho a la conversión del vínculo a plazo indeterminado.
- Del análisis del marco normativo aplicable, Decreto Leg. 1057 y sus modificatorias, se verifica que no existe disposición que habilite la conversión automática de los contratos administrativos de servicios a plazo determinado en contratos a plazo indeterminado por efecto de renovaciones sucesivas. Así mismo, el numeral 5.3 del artículo 5 establece expresamente que los contratos sujetos a plazo fijo no pueden ser considerados, en ningún caso, como de duración indeterminada.
- De la evaluación integral de los actuados, se advierte que la solicitud del servidor no cuenta con sustento legal ni factico que permita desnaturalizar la condición de contratación a plazo determinado a él régimen del D Leg. 1057, por lo que corresponde declarar INFUNDADA la petición de adenda a plazo indeterminado.
- En ese sentido de la evaluación integral de los actuados se advierte que la solicitud del servidor no cuenta con sustento legal ni factico que permita desnaturalizar la condición de condición de contratación a plazo determinado bajo el régimen del decreto Legislativo N° 1057, por lo que corresponde declarar INFUNDADA la petición de adenda a plazo indeterminado.



Ahora bien, con fecha 10 de junio de 2026, el servidor DAGNER AMED MARQUINA MEDINA interpuso recurso de apelación contra la denegatoria ficta configurada por efecto del silencio administrativo negativo respecto de su solicitud de reconocimiento como trabajador sujeto al régimen CAS a plazo indeterminado. Es así, que, la Unidad de Recursos Humanos en atención a sus competencias elevo el recurso de apelación al Tribunal del Servicio Civil para que resuelva;

En ese contexto, el Tribunal del Servicio Servir mediante **Resolución N°005258-SERVIR/TSXC-Segunda Sala**, de fecha 11 de setiembre de 2026, resolvió el recurso de apelación presentado por el servidor Dagner Amed Marquina Medina, de la siguiente manera:

(...)

PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor DAGNER AMED MARQUINA MEDINA, en consecuencia, **CONFIRMAR** la denegatoria ficta de su solicitud de reconocimiento como servidor bajo el régimen del decreto Legislativo N°1057 a plazo indeterminado, presentada el 19 de febrero de 2026 ante la UNIVERSIDAD NACIONAL CIRO ALEGRIA.

SEGUNDO: Notificar la presente resolución al señor DAGNER AMED MARQUINA MEDINA y a la UNIVERSIDAD NACIONAL CIRO ALEGRIA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO: Declarar agotada la vía Administrativa debido a que el tribunal del Servicio civil constituye última instancia administrativa.

Que, mediante Informe Legal N° 172-2026-OAJ-UNCA/NSRA, de fecha 28 de setiembre de 2026, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica opina que la Comisión Organizadora debe allanarse formal y expresamente a lo resuelto mediante la Resolución N° 005258-2026-SERVIR/TSC-Segunda Sala, de fecha 11 de setiembre de 2026; sobre la solicitud de reconocimiento de servidor CAS a plazo indeterminado conforme a lo solicitado por el señor DAGNER AMED MARQUINA MEDINA, en consecuencia, **CONFIRMAR** la denegatoria ficta de su solicitud de reconocimiento como servidor bajo el régimen del decreto Legislativo N°1057 a plazo indeterminado, presentada el 19 de febrero de 2026 ante la UNIVERSIDAD NACIONAL CIRO ALEGRIA; quedando agotada la vía administrativa;

En ese sentido; habiéndose pronunciado Tribunal del servicio Civil con Resolución N°005258-SERVIR/TSXC-Segunda Sala, de fecha 11 de setiembre de 2026 y siendo la última instancia administrativa con carecer de objeto pronunciarse, respecto al servidor DAGNER AMED MARQUINA MEDINA sobre reconocimiento de como servidor bajo el régimen del decreto Legislativo N°1057 a plazo indeterminado de conformidad con el principio de celeridad y de mutuo acuerdo con los mandatos de la autoridad del servicio civil, corresponde a los miembros de la Comisión Organizadora allanarse formal y expresamente a lo resuelto mediante la **Resolución N° 005258-2026-SERVIR/TSC-Segunda Sala**, de fecha 11 de setiembre de 2026, emitida por la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil (SERVIR);

Que, en Sesión Ordinaria de Comisión Organizadora de la Universidad Nacional 'Ciro Alegría' N° 34-2026, de fecha 09 de octubre 2026, los miembros de la Comisión Organizadora, acordaron por unanimidad, **ALLANARSE** formal y expresamente a lo resuelto mediante la Resolución N° 005258-2026-SERVIR/TSC-Segunda Sala, de fecha 11 de setiembre de 2026; sobre la solicitud de reconocimiento de servidor CAS a plazo indeterminado conforme a lo solicitado por el señor DAGNER AMED MARQUINA MEDINA;

Que, en uso de las atribuciones conferidas al Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional 'Ciro Alegría', contenidas en la Ley Universitaria N° 30220, el Estatuto de la UNCA y Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, modificada por Resolución Viceministerial N° 055-2022-MINEDU, Resolución Viceministerial N° 053-2023-MINEDU y Resolución Viceministerial N° 077-2025-MINEDU;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ALLANARSE formal y expresamente a lo resuelto mediante la Resolución N° 005258-2026-SERVIR/TSC-Segunda Sala, de fecha 11 de setiembre de 2026, sobre la solicitud de reconocimiento del servidor CAS a plazo indeterminado conforme a lo solicitado por el señor DAGNER AMED MARQUINA MEDINA; en consecuencia, **CONFIRMAR** la denegatoria ficta de su solicitud de reconocimiento como servidor bajo el régimen del decreto Legislativo N°1057 a plazo indeterminado, presentada el 19 de febrero de 2026.



RCO N° 264-2026-CO-UNCA, pág. 3

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA debido a que el tribunal del Servicio civil constituye última instancia administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR al despacho de Presidencia, Vicepresidencia Académica, Vicepresidencia de Investigación, Dirección General de Administración, Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Unidad de Recursos Humanos, al servidor Dagner Amed Marquina Medina, Responsable de Actualización del Portal de Transparencia, para su conocimiento y acciones pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

UNIVERSIDAD NACIONAL
CIRO ALEGRIA
HUAMACHUCO

Dr. Abelardo Hurtado Villanueva
PRESIDENTE

UNIVERSIDAD NACIONAL
CIRO ALEGRIA
HUAMACHUCO

Mg. Jean Eberé Cruz Iglesias
SECRETARIO GENERAL

